

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS**, en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** de la empresa **TU RECOBRO S.A.S.** contra la **NUEVA EPS**.

HECHOS

1°. Refiere el actor que en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre la sociedad **AZUL K** y la entidad **TU RECOBRO S.A.S.**, esta última tiene la facultad de realizar acciones pertinentes para ejecutar el recaudo de las prestaciones económicas (licencias e incapacidades) ante las **EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS EN SALUD –EPS–**, en favor de la empresa contratante, como quiera que el contrato se celebró por el desequilibrio económico y financiero generado por el no pago por parte de las EPS de las prestaciones económicas referenciadas otorgadas por ellas a los trabajadores de **AZUL K** y, en tales condiciones **TU RECOBRO S.A.S.**, el 21 de enero de 2021, procedió a radicar solicitud de interés particular ante la **NUEVA EPS**, deprecando la autorización y pago de varias incapacidades y licencias registradas en el portal de la entidad obligada como transcritas y con pago activo, entre otros ítem, sin obtener respuesta.

2°. Esta actuación fue repartida por el aplicativo web el 12 de marzo de 2021.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

Precisó el accionante que con el actuar de la entidad demandada se está conculcando el derecho fundamental de petición, y solicita del juez constitucional se ordene a la **NUEVA EPS**, dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la solicitud efectuada el 21 de enero de 2021.

PRUEBAS

Junto con la demanda de tutela se allegaron los siguientes documentos:

- *Copia de la petición de fecha 21 de enero de 2021, dirigida a la **NUEVA EPS**
- *Certificado de existencia y representación legal tanto de TU RECOBRO S.A.S como de AZUL-K
- *Poder para actuar.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro del término que se fijó, no se recibió respuesta alguna de la parte de la entidad demandada, motivo por el cual se tendrán como ciertos los hechos relacionados en la demanda en lo que a ellos respecta, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras,

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” ² Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ² Sentencias T-610/08 y T-814/12. ⁵ Sentencia T-430 de 2017.

implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En reciente pronunciamiento -Sentencia T-044/19- se precisó: “**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado. “*

Sobre el derecho de petición ante instituciones privadas, como las EPS, se debe indicar que la Ley 1755 del 2015 por medio del cual se regula el derecho de petición establece no solamente el término en que se debe resolver, sino que en tratándose de las entidades que hacen parte del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD se les aplica los mismos términos y regulaciones que rigen para las entidades públicas:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha

sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

“PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título...

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra plenamente demostrado que el actor en su condición de representante legal suplente de la empresa **TU RECOBRO S.A.S.** presentó un derecho de petición el 21 de enero de 2021, ante la **NUEVA EPS**, solicitando la autorización, habilitación de pago y pago efectivo de las incapacidades y licencias, registradas en el portal provisto por la EPS, para tal fin -190 transcritas, 17 autorizadas y 46 con orden de pago activo-, sin que para la fecha de la presentación de la tutela -12 de marzo del 2021 – se le haya dado respuesta a su petición, transcurriendo treinta y seis (36) días hábiles.

Así las cosas, se advierte que el 11 de febrero del 2021, se cumplió el término de quince días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que tenía la **NUEVA EPS** para dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

En ese orden de ideas, se tiene que están más que vencido el término de quince días que tenía la autoridad accionada para dar respuesta a la petición objeto de esta tutela, por lo tanto, resulta procedente amparar el derecho de petición del accionante. En consecuencia, se tutelaré el derecho de petición y se ordenará que en el término **de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo**, el **JEFE DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA NUEVA EPS**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por

el delito de fraude a resolución judicial, **DÉ CONTESTACIÓN DE FONDO A LA PETICIÓN** presentada por el accionante el día 21 de enero de 2021, en los términos señalados en precedencia, de no haberlo hecho ya, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición al ciudadano **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS**, en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** de la empresa **TU RECOBRO S.A.S.**, vulnerando por **LA NUEVA EPS**, de esta capital.

SEGUNDO: ORDENAR al JEFE DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas (corridas) so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, RESUELVA DE FONDO LA PETICION RADICADA EL 21 DE ENERO DE 2021, por el usuario JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS, EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA EMPRESA TU RECOBRO S.A.S. y se lo comunique.

TERCERO: ORDENAR que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación se debe hacer a los siguientes e mail:

ACCIONANTE: notificacionesjudiciales@turecobro.com
gestor@prestacioneseconomicas.com

ACCIONADO: secretaria.general@nuevaeps.com.co
notificacionesjudiciales@nuevaeps.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ